

más pueblos donde llegue a establecerse más de una Comisaría de Sección.

Art. 501. El deslinde de los Departamentos y Partidos será conjunto e indistintamente vigilado por los Comisarios limítrofes.

2º

Conocimiento de los hechos

Art. 502. El conocimiento de un hecho compete ordinariamente a la Comisaría de la Sección en que haya tenido lugar.

Art. 503. Los delitos contra la propiedad se cometen donde se efectúa la sustracción; es decir, donde el objeto pasa del poder del propietario al del que lo sustrae; pero, en los casos de denuncia por defraudaciones a una sola persona o sociedad, conocerá la Comisaría de la Sección donde tenga su domicilio el que se dice damnificado. Cuando sea varios los defraudados, será competente la Comisaría de la Sección en que tenga su domicilio, el mayormente perjudicado.

Art. 504. Los delitos contra las personas se cometen en donde el autor ha inferido el último agravio al ofendido.

Art. 505. Cuando se ignore el lugar en que se haya cometido el hecho, o el en que va a cometerse uno, será competente la Comisaría que tenga primero conocimiento de él.

Art. 506. Cuando una misma persona cometa dos o más delitos distintos en varias Secciones, será competente la Comisaría de la Sección en que se haya cometido el delito más grave, y si fueren de igual gravedad, la que haya capturado primero al delincuente.

Art. 507. Si los hechos tienen lugar en una boca-calle que forme el límite de más de dos Secciones, corresponderá entender a la Comisaría de la Sección que comprenda en su jurisdicción dos de las calles que vienen a converger a dicho punto.

Art. 508. De los hechos que ocurran en los límites de los

Departamentos y Partidos de campaña, conocerá la Comisaría que primero tenga conocimiento o intervenga en ellos.

Art. 509. La Comisaría que tenga competencia para conocer de hechos determinados, la tendrá también para todas sus incidencias y para practicar dentro de sus atribuciones las diligencias que respecto de ellas sean necesarias.

Art. 510. Si para el esclarecimiento fuese necesario proceder en uno o más puntos del territorio de la Provincia, los agentes superiores en general hasta Comisario, podrán hacerlo personalmente o por medio de sus agentes subalternos.

Art. 511. Cuando procedan personalmente, lo harán en la forma que convenga según el caso o que a su juicio sea más adecuada a la naturaleza de las diligencias que practiquen, pudiendo para ello adoptar cualquier disfraz, y serán considerados como agentes con jerarquía extraordinaria, pero únicamente respecto de los actos que ejecuten relativos al hecho de que se ocupen.

Art. 512. Para que los demás agentes reconozcan un agente en el caso del artículo anterior, bastará que ellos invoquen su carácter y exhiban su medalla.

Art. 513. Cuando procedan por medio de sus agentes inferiores deberán hacerlo en la forma y en los casos establecidos en el título sexto de los "Agentes en Comisión".

Art. 514. Los Oficiales Inspectores en servicio de las Comisarías de la Capital, pueden proceder en todo el territorio de la misma, personalmente o por medio de sus inferiores; pero tanto ellos como sus subalternos no podrán hacerlo sino como agentes en comisión ordinaria, sujetos en todo a las prescripciones del título citado anteriormente, relativas a estos.

Art. 515. Quedan comprendidos en la disposición del artículo anterior los escribientes, al solo efecto de proceder por medio de sus inferiores, quedándoles prohibido hacerlo personalmente.

Art. 516. Los agentes hasta Comisario titular inclusive,

cuando procedan como agentes en comisión ordinaria, en seguimiento de una pesquisa o en persecución de un criminal, no están obligados a dar aviso de sus actos a la Comisaría de la Sección, Departamento o Partido en que intervengan sino después de concluído el procedimiento; y este aviso se dará únicamente en el caso de haberse efectuado una captura, un allanamiento de domicilio o un secuestro, pudiendo trasmitirse por telégrafo, por escrito o verbalmente.

Art. 517. Los demás agentes podrán proceder en los mismos casos sin aviso previo, pero deberán llevar ante el Comisario de la Sección, Departamento o Partido los individuos detenidos y los objetos secuestrados, para conocimiento del Comisario local, y para hacer constar la causa del procedimiento.

Art. 518. Están exentos del aviso y presentación a que se refieren los dos artículos anteriores.

El Jefe de Policía, el Comisario de Ordenes y el Secretario.

Art. 519. Están exentos de presentación:

Los Comisarios titulares, los agentes de la Comisaría de Investigaciones y los agentes en comisión reservada.

El aviso en estos casos se dará dentro de veinte y cuatro horas cuando el director de la pesquisa no encuentre inconveniente en ello.

CAPITULO LXV

Ejercicio general o mediato de las funciones policiales

Art. 520. El ejercicio general o mediato de la jurisdicción que, en su carácter de tales ejercen los agentes de policía, se extiende a la Provincia toda, sin distinción de Secciones, Departamentos ni Partidos, y consiste en la vigilancia permanente a que están obligados en razón de su empleo y en el deber que tienen de intervenir en los hechos de que reciban noticia o presencien, sea para ejercer por sí solos sus funciones, sea para dirigir el procedimiento, sea para coadyuvar a él, cualquiera que sea la

Sección, Departamento o Partido a que pertenezcan y el lugar en que el hecho ocurra.

Art. 521. Cuando un agente se encuentre en la calle o en otro paraje público, en presencia de un hecho cualquiera que demande su intervención, deberá proceder inmediatamente a tomar todas las medidas que estén a su alcance.

Art. 522. Cuando se encuentren más de un agente, en el lugar y en el momento del hecho, la intervención corresponde a todos, debiendo dirigir el procedimiento el agente de mayor categoría entre los presentes.

Art. 523. Si durante el hecho llegare un agente superior en jerarquía al que tenga la dirección del procedimiento, corresponderá a aquél asumir esta dirección, y el agente que la tenía la entregará inmediatamente al superior, poniéndose a sus órdenes y comunicándole los antecedentes que hubiese recogido sobre el suceso, las medidas adoptadas y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por él.

Art. 524. Cuando concorra al lugar del hecho mayor número de agentes que el preciso para el desempeño de la acción policial, el superior que la dirija ordenará se retiren inmediatamente a sus puestos aquellos cuyos servicios no sean ya necesarios.

Art. 525. El agente que haya procedido por sí solo hasta la terminación del incidente, o el que a la conclusión de éste haya tenido la dirección de él, debe dar cuenta de lo sucedido y entregar los delincuentes que haya aprehendido en la oficina de la Comisaría de la Sección, Departamento o Partido donde tuvo lugar el hecho o a cualquier agente de grado superior al suyo, que encuentre en su tránsito y pertenezca a la Sección, Departamento o Partido donde acaeció el incidente.

La obligación de dar cuenta de lo ocurrido en la Comisaría, debe cumplirse en persona y verbalmente de parte de los agentes, de Oficial Inspector abajo, y verbalmente o por escrito

por los demás agentes; pero en todo caso debe hacerse inmediatamente después del hecho.

Art. 526. Cuando se entable denuncia en la oficina de una Comisaría por hechos ocurridos fuera de la Sección, Departamento o Partido, deberá procederse a la adopción de las primeras medidas de prevención y seguridad que el caso requiera, y dentro de las seis horas siguientes se enviará a la Comisaría que corresponda conocer de lo ocurrido, el acta con los detalles de las diligencias practicadas; y se indicará al denunciante la Comisaría u oficina a que pasa su asunto.

Art. 527. El agente que en la calle o en cualquier otro paraje que no sea la oficina de una Comisaría, reciba una denuncia que no requiera su inmediata intervención, está obligado:

- 1º A acompañar al denunciante a las oficinas de la Comisaría del distrito donde hubiese recibido la denuncia, cuando se trate de un crimen, delito o accidente grave.
- 2º A indicar con precisión y claridad la situación de aquellas oficinas y que debe ocurrir a ellas a entablar su denuncia, cuando se trate de simples contravenciones, o accidentes sin importancia.

Art. 528. Rigen para este caso las disposiciones prescriptas en el artículo 526, si el hecho que motive la denuncia no correspondiere a la jurisdicción de la Comisaría a cuyo conocimiento haya sido llevada por el agente que la recibió.

Art. 529. Cuando la denuncia demande la urgente intervención del agente, regirá en todo el procedimiento establecido en los artículos 521 a 525.

Art. 530. En los servicios que se ordenen con motivo de reuniones o manifestaciones públicas, que recorran diversas Secciones, y cuyo cuidado se encargue únicamente a los Comisarios mientras aquellos pasen por el distrito a su cargo, el desempeño de la acción policial se regirá por lo dispuesto en los artículos 521 a 525.

Art. 531. El agente que encuentre en cualquier punto de

la Provincia, a un individuo cuya captura esté ordenada, debe proceder inmediatamente a su arresto.

Art. 532. El agente que haya hecho la captura será considerado en este caso, como agente con jerarquía extraordinaria, y por tanto, puede solicitar de sus superiores o iguales en grado, el auxilio que el caso requiera.

Art. 533. El detenido deberá ser entregado a la oficina de la Comisaría de la Sección, Departamento o Partido donde fué tomado; y el Comisario deberá recibirlo procediendo en su caso de la manera siguiente:

- 1º Si la captura estuviere pedida por telégrafo o por circular a pedido de un funcionario de policía, se dará aviso a la Jefatura y al mismo tiempo a la Comisaría que haya expedido la orden de aprehensión, para que envíe a buscar el detenido.
- 2º Si la captura estuviese recomendada por circular o por telégrafo a solicitud de una autoridad que no sea policial, deberá remitirse al Departamento Central.

Art. 534. Los Comisarios titulares, están facultados para pedir por telégrafo, o por nota a los demás Comisarios y a los Jefes de oficina, cuando lo crean necesario la ejecución de diligencias de captura, secuestros, citaciones, informes y demás actos y averiguaciones que se precisen en las indagaciones que levanten o para el desempeño del servicio policial.

Art. 535. Cuando la diligencia que se pida deba cumplirse en todas o en varias de las Comisarías, se dirigirá al Jefe de Policía expresando en el segundo caso, las Secciones, Departamentos o Partidos en que deba cumplirse.

Art. 536. Cuando la diligencia deba ejecutarse en una sola Comisaría u oficina el telegrama o nota se dirigirá al Comisario de la Sección, Departamento o Partido, o Jefe de oficina donde deba cumplirse.

Art. 537. La facultad conferida en el artículo 534 es extensiva a los Sub-Comisarios, Oficiales Inspectores en servicio y a los escribientes que se hallen de guardia en las Comisarías, pe-

ro solo en los casos en que, no estando presentes sus superiores, durante la noche, se trate de averiguar el paradero de personas perdidas o de menores huídos, de crímenes o delitos, o cuando ocurra un incendio u otro hecho de gravedad.

Art. 538. Los Oficiales Inspectores de servicio y los escribientes de guardia en las Comisarías, están también facultados para contestar durante la noche, no estando en la oficina sus superiores, los telegramas y notas que se reciban en su Comisaría sobre diligencias y averiguaciones o sobre puntos que se refieran al servicio, siempre que sean de carácter urgente.

Art. 539. En todo telegrama o nota debe expresarse con claridad y en términos lacónicos la causa de la diligencia solicitada.

Art. 540. Los agentes de Sub-Comisario abajo, siempre que hagan una nota o telegrama, deben firmar con su nombre y apellido agregando al pie el empleo que ocupan, o la función que desempeñan en ese momento.

Art. 541. Todo pedido por telegrama o nota expedido a cualquier hora, con la firma de un funcionario policial de Oficial Inspector arriba, o con la de un escribiente de guardia en los casos en que estos pueden hacerlo, importa un mandato, que los Comisarios a quienes se dirijan, o aquellos que los representen, deben cumplir con exactitud.

Art. 542. En caso de incendio, la dirección de la acción policial se regirá por las reglas establecidas en los artículos 521 a 525.

Art. 543. Los agentes de policía no ejercen jurisdicción judicial y no son por consecuencia competente para conocer en demandas por acciones civiles, como cumplimiento de contratos, cobro de pesos, indemnización de daños y perjuicios, desalijos, etc., etc.

Art. 544. No tienen tampoco competencia para conocer de causas de adulterio, calumnias, injurias y demás delitos privados. (Artículos 823 y 824).

Art. 545. Las cuestiones de jurisdicción y competencia que puedan suscitarse, serán brevemente resueltas por el Jefe de Policía.

TITULO UNDECIMO

Indagaciones policiales

CAPITULO LXVI

Objeto y carácter general de las indagaciones policiales
Crímenes y delitos en que corresponde el procedimiento policial
de oficio o por denuncia

Art. 546. La indagación policial tiene por objeto: (Art. 137 del Código de Procedimientos en Materia Criminal).

- 1º Comprobar la existencia de un hecho punible.
- 2º Reunir todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.
- 3º Descubrir sus autores, cómplices, auxiliadores y encubridores.
- 4º Practicar las diligencias necesarias para la aprehensión de los delincuentes y para asegurar su responsabilidad pecuniaria.

Art. 547. Toda indagación es secreta y a ningún agente le es lícito revelar a nadie, con excepción de los superiores que intervengan en ella, ningún detalle ni circunstancias de las pesquisas, declaraciones y demás diligencias que se practiquen.

Art. 548. Se procederá a la indagación policial, tanto en los delitos infraganti como en los cometidos con anterioridad, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su perpetración.

Art. 549. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los hechos cometidos con anterioridad y cuyo conocimiento esté ya sometido al juez competente.

En estos casos, solo cuando se descubriesen detalles igno-

rados se procederá a su esclarecimiento, dándose cuenta al Jefe de Policía.

Art. 550. La indagación policial se inicia: de oficio, cuando de cualquier manera se tiene noticia de los delitos que se expresan en el artículo 551, y por denuncia cuando se trate de los comprendidos en el artículo 562.

Art. 551. Procede la indagación de oficio en los delitos siguientes:

Art. 552. Delitos contra las personas:

Homicidio, infanticidio, instigación al suicidio, aborto, duelo, lesiones, disparo de arma de fuego, agresión con otras armas.

Art. 553. Matrimonios ilegales.

Art. 554. Delitos contra el estado civil de las personas:

Fingimiento de preñez o parto, exposición, ocultación o falsa filiación de un niño, falsa filiación de una persona, usurpación de estado civil.

Art. 555. Delitos contra las garantías individuales:

Detención privada, sustracción de menores, abandono de niños, violación de domicilio, extorsión, descubrimiento y revelación de secretos, delitos contra la libertad de cultos, Idem. contra la libertad de reunión, Idem. contra la libertad de trabajo.

Art. 556. Delitos contra la propiedad particular:

Hurto, robo, usurpación, estafa y otras defraudaciones, incendio y otros estragos, daños.

Art. 557. Delitos contra la seguridad interior y orden público:

Rebelión, sedición, motín y asonada, atentado y desacato contra la autoridad, alarmas públicas, asociaciones para delinquir.

Art. 558. Delitos peculiares a los empleados públicos:

Usurpación de autoridad, abuso de autoridad, prevaricato (salvo los casos en que fuere cometido por los jueces), cohecho, infidelidad en la custodia de presos, infidelidad en la custodia de

documento, revelación de secretos. malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones.

Art. 559. Falsedades:

Falsificación de sellos, firmas y marcas, falsificación de documentos en general, falsificación de documentos de crédito; falsificación de moneda, circulación de moneda falsa y demás delitos previstos en la ley nacional N^o 3972, falso testimonio, otras falsedades.

Art. 560. Delitos contra la salud pública:

Elaboración y venta de sustancias nocivas, violación de cuarentenas.

Art. 561. Delitos diversos previstos por leyes especiales:

Traición, delitos que comprometen la paz y dignidad de la Nación, actos penados por la Ley Nacional de Correos, Idem. de telégrafos, Idem. del FF. CC., Idem. de enrolamiento, contrabando.

Art. 562. Procede la indagación solo por denuncia en los delitos siguientes:

Art. 563. Delitos privados:

Violación, estupro, ultraje al pudor, corrupción de menores, rapto.

Art. 564. El procedimiento que en cada uno de los delitos especificados en el artículo anterior deben observar los funcionarios de policía, está claramente determinado en el artículo 824.

Art. 565. En los demás delitos privados (calumnia, injuria y adulterio) la Policía debe abstenerse de todo procedimiento indagatorio y limitarse a indicar al que se presente a denunciarlos, que ocurra ante el Juez competente.

Art. 566. Toda indagación o sumario organizado por los funcionarios de Policía, deberá elevarse al Jefe de Policía, dentro de las veinticuatro horas de su terminación.

Art. 567. La dirección de la indagación se entregará a los Jueces de Instrucción, desde el momento en que, dichos fun-

cionarios se aboquen al conocimiento del hecho; continuándose por la policía las diligencias que se le ordenasen como auxiliar del Juez.

Los instrumentos y efectos del delito y las personas de los acusados o sospechados, en caso de haber sido detenidos, deberán ponerse en el acto a disposición del Juez.

Art. 568. “Denuncia”, es la exposición de un individuo que ha sido ofendido en su persona o en su propiedad, o que ha presenciado la perpetración de cualquier delito que da lugar a la acción pública, o que por algún otro medio ha tenido conocimiento de esa perpetración, aún cuando no haya sido perjudicado en su persona o bienes.

Art. 569. Las denuncias deben hacerse verbalmente o por escrito ante el Jefe de Policía, o en la Comisaría de la Sección o del Distrito en que resida el denunciante o en que se haya cometido el hecho reputado criminal. De toda denuncia verbal se levantará acta. Las denuncias escritas y las actas de las verbales servirán originales de cabeza de proceso.

Art. 570. Toda denuncia escrita y toda acta de las verbales, deberá contener de un modo claro y preciso, en cuanto sea posible:

- 1º Lugar, día, mes y año de la exposición verbal o escrita.
- 2º Nombre, apellido, edad, nacionalidad, estado, profesión y domicilio del exponente.
- 3º La relación circunstanciada del hecho reputado criminoso con expresión del lugar, día, mes, año, hora (fija o aproximada) y modo como fué perpetrado y con qué arma o instrumentos.
- 4º Los nombres de los autores, cómplices o auxiliadores en el delito, así como de las personas que lo presenciaron o que pudieron tener conocimiento de su perpetración.
- 5º Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan conducir a la comprobación del delito, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

6º La firma del denunciante o la de otra persona que lo haga a su ruego sino supiere o no pudiere firmar.

Art. 571. No se admitirán denuncias de descendientes contra ascendientes consanguíneos o afines y vice-versa, ni de un cónyuge contra el otro, ni de hermano contra hermano.

Art. 572. La prohibición a que se refiere el artículo anterior, no comprende la denuncia por delitos ejecutados contra el denunciante, o contra una persona cuyo parentesco con éste sea próximo que el que lo liga con el denunciado.

Art. 573. Las denuncias anónimas, no darán lugar a la acción policial sino en los casos que corresponde el procedimiento de oficio.

Art. 574. Admitida por la Jefatura, una denuncia verbal, se procederá a levantar el acta respectiva en la Comisaría que corresponda.

Cuando la Jefatura lo crea conveniente, podrá adoptar el procedimiento establecido en el artículo 526.

Art. 575. Levantada el acta, o recibida la denuncia por escrito, la Jefatura designará cuando lo crea necesario, la Comisaría o el agente superior que deba proceder a la indagación, a quien se pasará el acta, o el documento original en su caso.

Art. 576. Cuando la denuncia se entable en la oficina de una Comisaría por hechos ocurridos fuera del distrito, o cuando se haga a agentes inferiores, o en la calle, o en otros parajes que no sean la oficina de la Comisaría, se procederá como se determina en los artículos 526 y 527.

Art. 577. En el caso de que la denuncia no diese lugar a procedimientos policiales, por tratarse de acciones civiles o comerciales, o por corresponder la acusación particular, tratándose de delitos no perseguibles de oficio, sino a instancia de parte, el Comisario deberá indicar a los interesados la autoridad competente para entender en el asunto, consultando en caso de duda al Jefe de Policía.

Art. 578. Ningún agente podrá excusarse de oír una de-

nuncia, ya sea bajo pretexto de no versar sobre asuntos de su competencia, o por tratarse de asunto dudoso o difícil de comprobar.

CAPITULO LXVII

Agentes facultados para instruir sumarios e indagaciones

Art. 579. La instrucción del sumario, conforme lo dispuesto en el Art. 154 del C. de Procedimientos en lo Criminal, corresponde al Juez de Instrucción en la Capital y a los Comisarios de Policía en los Departamentos; salvo el caso de traslación de aquel funcionario al lugar del delito.

Art. 580. Los únicos agentes facultados para levantar indagaciones son los superiores siguientes:

- 1º El Jefe de Policía.
- 2º El Comisario de Ordenes, el Secretario y el Comisario de Investigaciones, previa autorización expresa de la Jefatura.
- 3º Los Comisarios titulares de Sección en la Capital.
- 4º Los agentes que reemplacen a los comprendidos en el inciso anterior, en casos de ausencia o inhabilitación.

Art. 581. El agente que instruya una indagación policial, tiene las siguientes atribuciones especiales:

- 1º Proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas, que juzgue necesarios, recibiendo las denuncias, y exposiciones de los interesados y damnificados, y los informes, declaraciones, esclarecimientos y noticias que deban servir al descubrimiento de la verdad, de las demás personas que puedan prestarlas.
- 2º Secuestrar los instrumentos del delito y cualquiera otro objeto que pueda servir para el fin de la indagación.
- 3º Interrogar al presunto delincuente, y recibir su declaración si quiere prestarla, y conservarlo incomunicado, siempre que así lo exija la indagación criminal.

- 4º Hacer uso de la fuerza pública cada vez que fuere indispensable para el debido desempeño de sus atribuciones.
- 5º Remitir al Departamento Central dentro de las veinticuatro horas fatales y perentorias de la aprehensión, a toda persona detenida por acusación o sospecha de crimen o delito o de culpa en accidente grave.

Art. 582. Para la remisión de presos, los Comisarios deberán adoptar el modo más seguro de hacerlo, instruyendo a este respecto a los agentes conductores para evitar su fuga.

CAPITULO LXVIII

Instrucción de la indagación

Art. 583. Siempre que un agente de policía tenga noticia de que se trata de cometer un delito, o que ya se ha cometido, o de que ha ocurrido un accidente grave, procederá en el acto a tomar las medidas conducentes a evitar el crimen, o para que sea castigado, debiendo al efecto constituirse personalmente en el sitio en que ha ocurrido el hecho, o en el que se trata de cometer el delito, para evitarlo o disminuir sus efectos si fuese posible.

Art. 584. Deberá impedirse que se haga alteración alguna en todo lo relativo al objeto del crimen, delito o accidente, y al estado del lugar del hecho.

Art. 585. Cuando en el lugar de la ejecución, o en sus adyacencias, se encontrasen reunidas varias personas, no se permitirá que ninguna de ellas se retire, hasta que se practiquen las primeras diligencias de la indagación.

Art. 586. Cuando ocurrido un hecho que presente los caracteres de delito, o que lo haga presumir fundadamente, no fuere posible en el primer momento individualizar, siquiera por sospechas o indicios directos, la persona de su autor, y hubieren dos o más sobre quienes pueda recaer la responsabilidad penal, procederá la detención de todos estos, y durará mientras subsista la

causa que lo autoriza, pero bajo ningún pretexto podrá exceder de veinticuatro horas.

Art. 587. Cuando el agente que ocurra al lugar del hecho no esté facultado para instruir la indagación, deberá dar aviso a su superior, sin demorar la persecución del delincuente, ni las diligencias de los artículos anteriores.

Art. 588. Cuando el delito sea flagrante y se conozca la persona de su autor, se procederá inmediatamente a su detención.

Art. 589. Si el acusado o sospechado hubiese fugado, se procederá a su persecución por todos los agentes y medios de que se disponga, siguiendo sus huellas y dando preferencia a su captura sobre todas las demás diligencias de la indagación, pudiendo trasladarse en la persecución a cualquier punto del territorio de la Provincia. Los Comisarios darán aviso a la Jefatura de su salida del distrito.

Art. 590. Inmediatamente se recomendará la captura del prófugo a las Comisarías de las Secciones y Partidos limítrofes, dándose todos los datos que se tengan de su filiación, con las señas particulares de su cara y manos, defectos físicos notables, vestidos y demás que sirva para conocerlo.

Art. 591. La filiación completa comprende los datos siguientes:

- 1º Nombre, apellido, apodo.
- 2º Nombres y apellidos de los padres.
- 3º Nacionalidad.
- 4º Si es extranjero, tiempo de residencia en el país.
- 5º Edad.
- 6º Estado civil.
- 7º Profesión, oficio, o medios de vida.
- 8º Si sabe leer y escribir.
- 9º Si está o no recomendada su captura. En caso afirmativo el artículo, número y fecha de la orden y la causa de la captura.
10. Domicilio real.
11. Estatura.

12. Color.
13. Pelo.
14. Barba.
15. Ojos.
16. Naríz.
17. Boca.
18. Procedencia.
19. Si es reincidente.
20. Señas particulares.

Art. 592. Cuando se ignore quien sea el autor de un hecho, se dará cuenta de éste al Jefe de Policía y a los Comisarios limítrofes con los datos de los incisos 1 y 2 del artículo 591 pidiendo las averiguaciones conducentes al descubrimiento de sus autores.

Art. 593. Cuando el hecho hubiese dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el indagante tomará nota de ellas y las recogerá si fuese posible, remitiéndolas a la Oficina de Depósitos del Departamento Central.

Art. 594. A los efectos del artículo anterior, se tomará nota de todas las circunstancias que puedan contribuir a determinar la clase y la importancia del daño cometido; de la existencia de cercados, puertas, muebles, o cerraduras violentadas o rotas; de la posición de toda persona u objeto caído; de las señales que indiquen desorden, lucha o violencias; de los vestigios de paredes escaladas; de las huellas de sangre o existencia de ropas manchadas con ella; de los líquidos o cuerpos explosivos, inflamables o venenosos; de las armas o instrumentos del delito, u objetos que hayan servido de medios de perpetración y que puedan haber sido usados y parezcan sospechosos, indagándose si el autor del hecho ha podido encontrar allí mismo esos instrumentos, si ellos pudieron estar a su alcance, o las dificultades que haya tenido que vencer para proporcionárselos; de los rastros de cualquier género que pudieran conducir al esclarecimiento del hecho; y de todas las demás circunstancias particulares que res-

pecto de cada delito se determinan en el Título duodécimo.

Art. 595. Siendo habida la persona o cosa, objeto del delito, se tomará nota de su estado, posición y demás circunstancias a que se refiere el artículo anterior.

Art. 596. Cuando no hayan quedado huellas o vestigios del hecho, se averiguará y hará constar, siendo posible, si la desaparición de las pruebas materiales ha ocurrido natural, casual o intencionalmente; las causas de la desaparición o los medios que para ello se hubiesen empleado.

Art. 597. En los casos del artículo anterior, así como cuando el delito fuere de los que no dejan huellas de su perpetración, se procederá a hacer constar, por declaraciones de testigos y por los demás medios de comprobación, la ejecución del delito y sus circunstancias.

Art. 598. En todo hecho deberá indagarse con minuciosa prolijidad, el móvil que ha guiado al delincuente —el procedimiento empleado para la perpetración del delito— y las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, según las determina el Código Penal en sus Títulos 4 y 5, Sección Segunda.

Art. 599. Deberá igualmente constatarse la identidad de las víctimas lesionadas gravemente, o fallecidas, ya sean autores o damnificados, recogiendo todos los datos de su filiación con las señas particulares y defectos físicos que tengan.

Art. 600. Cuando la víctima no sea conocida o se ignore el paradero de la familia, se inquirirán todos los datos posibles de su filiación; será registrada escrupulosamente y se harán constar en el parte o indagación todas las señas particulares que se le encuentren en el cuerpo, como cicatrices, lunares, hoyos de viruelas, dientes superpuestos, careados, de menos, postizos, o emplomados, y sus defectos físicos, como rengo, manco, ciego, tuerto, bizco, calvo, etc., la clase, género y color de su ropa, las piezas de que se compone el traje, como sobretodo, levita, jaquet, saco, camiseta, poncho, chaleco, tricota, corbata, pantalón, chiri-pá, calzoncillos, medias, zapatos, botines de charol, becerro o ca-

britilla, alpargatas, zapatillas o botas, sombrero de pelo o de castor, alto o bajo, chambergo, gorra o boina, etc., y toda circunstancia o detalle que pueda servir para facilitar en cualquier tiempo la identidad de la persona.

Siempre que sea posible se hará fotografiar a la víctima con todas sus ropas, y se adjuntará un retrato a la indagación.

Art. 601. En el caso del artículo anterior, las ropas de la víctima serán todas recogidas y enviadas al Depósito del Departamento Central, conjuntamente con la indagación correspondiente.

La remisión se hará con las mismas formalidades de los artículos 606 y 608.

Art. 602. Se indagará también los puntos siguientes, como medios de facilitar el descubrimiento de los delincuentes:

Donde trabajaba el damnificado; con quienes anduvo desde la víspera del suceso y hasta que hora estuvo con cada acompañante; quienes fueron los últimos que estuvieron con él, o que le vieron, y en qué parte y a qué hora; si tuvo alguna disputa con cualquiera de ellos o si se le conocían enemistades o resentimientos anteriores y con qué personas; si esos resentimientos se produjeron en su alojamiento, con sus compañeros, o con su familia; si se han ausentado uno o más de los amigos y compañeros de trabajo de la víctima, averiguar sus filiaciones, así como las causas porque se hayan ausentado y si su ausencia es transitoria o definitiva y el lugar en que se encuentran.

CAPITULO LXIX

Dictámenes periciales, armas, instrumentos y demás objetos que tengan relación con el delito

Art. 603. El certificado médico-legal es requisito esencial en toda indagación de delito contra las personas.

Art. 604. Solo en casos indispensables para la indagación y cuando el reconocimiento sea de pronta expedición, podrá

el indagante asesorarse de algún perito para el reconocimiento de un lugar, mueble o instrumento, o cualquier cosa que tenga relación con el delito.

Art. 605. Deberán inquirirse con proligidad y recogerse en los primeros momentos de la indagación, las armas, instrumentos, objetos, papeles, ropas y otros defectos de cualquier clase, que, o constituyan cuerpo del delito, es decir, que hayan servido para su perpetración, o que puedan tener relación con el hecho que se indaga, y se hallen en el lugar en que éste se cometió, o en sus inmediaciones, o en poder del reo, o en alguna otra parte conocida.

Art. 606. Las armas, instrumentos y demás a que se refiere el artículo anterior, serán relacionadas en pliego duplicado y se enviarán a la Oficina de Depósitos del Departamento Central.

Art. 607. La Oficina de Depósitos devolverá firmada una de dichas relaciones, quedándose con la otra.

Art. 608. El agente sumariante expresará en el decreto de elevación de la indagación si se han remitido algunos objetos relacionados con el hecho, a la Oficina de Depósitos.

CAPITULO LXX

Interrogatorio del presunto delincuente

Art. 609. Toda persona detenida por acusación o sospecha, de delincuencia, deberá recibírsele su declaración indagatoria, con arreglo a las disposiciones de este Capítulo.

Art. 610. Si en un mismo delito apareciese complicada más de una persona, la declaración se tomará separadamente a cada una de ellas, impidiendo, entre tanto, que puedan verse, hablarse y concertar sus respuestas. Convendrá primero interrogar a aquellos de quienes se crea poder obtener más fácilmente la verdad; se empezará por consiguiente, por aquellos que parezcan

más dispuestos a confesarla; por los jóvenes, las mujeres y los hombres menos habituados al crimen.

Art. 611. Si el detenido se negase a declarar, se hará constar por acta. El silencio del detenido no será interpretado desfavorablemente, ni se tomará como indicio o sospecha de culpabilidad.

Art. 612. Cuando el presunto delincuente no se opusiere a la declaración, deberá ser interrogado en la forma que se determina en los artículos siguientes, sin poder exigírsele en ningún caso, juramento, ni promesa de decir la verdad. (Véase el “Formulario para la instrucción de sumario”).

Art. 613. El interrogatorio comprenderá los puntos siguientes:

- 1º Nombre y apellido, sobrenombre y apodo, si lo tiene, edad, estado, profesión u oficio, patria, domicilio y residencia.
- 2º El lugar en que se hallaba en el día y hora en que se cometió el delito.
- 3º Si ha tenido noticia de él.
- 4º Con qué personas se acompañó.
- 5º Si conoce al delincuente o sus cómplices, auxiliares y encubridores y en caso afirmativo, que exprese quienes son y si estuvo con ellos antes o después de perpetrarse el delito.
- 6º Si conoce el instrumento con que el delito fué cometido, o cualesquier otro objeto que con él tenga relación, los cuales le serán mostrados al efecto.
- 7º Si ha sido procesado en alguna otra ocasión; y en su caso, por qué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.
- 8º Por todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir a descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y que produjeron su ejecución, como así mismo, por todas las circunstancias que hayan precedido, acompañado o seguido a esa ejecución y que sirvan para establecer la ma-

yor o menor gravedad del hecho y la mayor o menor culpabilidad del procesado.

Art. 614. El Comisario que practique un interrogatorio, deberá siempre conservar calma y moderación en presencia del acusado; su conducta no deberá manifestar ni dureza, ni sensibilidad; su proceder no deberá ser otro que el de un funcionario imparcial que solo tiene presente el cumplimiento de sus deberes.

Las preguntas serán siempre claras y precisas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo, es decir, que no deberán contener o indicar la respuesta que se desea.

Art. 615. Es severamente prohibido emplear con el acusado género alguno de coacciones, amenazas o promesas.

Art. 616. Deberá considerarse la edad, posición social y carácter del acusado. Así no se interrogará a un niño, a una mujer o a un anciano, como a un hombre joven, no se dirigirá la misma clase de preguntas a un hombre vulgar y grosero, que a un inteligente y educado; no se interrogará a un tímido y débil, que tiene necesidad de ser animado, como a un desvergonzado, endurecido y astuto.

Art. 617. Cuando el interrogatorio se prolongase mucho tiempo o el número de preguntas que se hubieren hecho al acusado fuere tan considerable que hubiere perdido la serenidad de juicio necesario para contestar a las demás que hubiere de preguntársele, se suspenderá el examen para continuarlo después del reposo conveniente.

Art. 618. No se obligará al interrogado a contestar precipitadamente. Deberá dejársele hablar libremente, sin por esto dejarle tiempo para combinar un sistema de respuestas inciertas o evasivas.

Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que la primera vez no las ha comprendido, y con mayor razón, cuan-

do la respuesta no concuerde con la pregunta. En estos casos no se escribirá sino la respuesta dada a la pregunta repetida.

Art. 619. Se permitirá al interrogado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo, o para la explicación de los hechos evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las diligencias que propusiere, si el indagante las estimase de fácil verificación y conducentes a los objetos de la indagación.

Art. 620. En ningún caso podrán hacerse al acusado cargos ni reconvenções.

Art. 621. El interrogado deberá responder de viva voz y se procurará, en cuanto sea posible, emplear en la redacción de la declaración las mismas palabras de que él se hubiere valido.

Art. 622. Concluído el interrogatorio, el declarante podrá leer por sí mismo su declaración. Si no lo hiciere, le dará lectura de ella el indagante y se hará mención expresa de la lectura, en cuyo acto el declarante manifestará si se ratifica en su contenido o si tiene algo que añadir o enmendar.

Art. 623. Si el declarante no se ratificara en sus respuestas, tales cuales han sido redactadas y leídas, se expresará lo que tenga que añadir o enmendar; pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas o alteraciones al final del acta con referencia a lo enmendado o alterado según el caso.

Art. 624. La declaración será firmada por el que la preste. Sino supiere, no quisiere o no pudiese firmar, se hará mención de ello, y si fuere posible se hará firmar con dos testigos del acto, que no podrán ser agentes de policía.

Art. 625. Es prohibido hacer enmiendas, raspaduras o correcciones en las diligencias de declaración, debiendo salvarse al final de la misma, antes de la firma, las faltas o errores que se hubieren cometido.

Art. 626. Si el acusado no entendiere el idioma nacional, será interrogado por intermedio de un intérprete diplomado, si lo

hubiere, y a falta de éste por intermedio de cualquier vecino que entienda el idioma nacional y el del acusado.

Art. 627. Si el acusado fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán las preguntas por escrito, y si supiere escribir las contestará del mismo modo, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete que lo será un maestro de sordo-mudos y en su defecto cualquiera que supiere comunicarse con el acusado, y por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán sus contestaciones.

Art. 628. En los casos de los dos artículos anteriores, el intérprete prestará juramento y será quien firmará la declaración, en la que se hará constar su nombre, apellido, edad, estado, nacionalidad, profesión y domicilio.

Art. 629. El acusado podrá declarar cuantas veces manifestare querer hacerlo y el agente indagante le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviese relación con la causa.

Art. 630. El agente indagante, durante el curso de la indagación podrá interrogar al acusado cuantas veces lo considere necesario, sin perjuicio de la libertad que asiste a éste para prestarse o no a esas interrogaciones.

Art. 631. La confesión del acusado o sospechado no exime al agente que dirige la indagación ni a los demás que en ella intervengan de practicar todas las otras diligencias de comprobación con el mismo celo y actividad que en los casos en que no exista aquella confesión.

Art. 632. No se consignarán en el acta del interrogatorio las manifestaciones que a juicio del interrogante sean evidentemente inconducentes para la comprobación del hecho de que se trate; pero se consignará siempre todo lo que pueda servir así de cargo como de descargo.

Art. 633. Los acusados o sospechados de crímenes y delitos, deben permanecer incomunicados, todo el tiempo que la policía los tenga en su poder, no pudiendo exceder ésta de cinco

días salvo caso de que por auto motivado sea necesario prorrogarse por otros cinco.

Solo a la autoridad judicial compete levantar la incomunicación de un indiciado.

CAPITULO LXXI

Declaraciones de testigos

Art. 634. El Comisario indagante, procederá a recibir declaración a las personas que fuesen indicadas por los que intervienen en la indagación, o que creyera que tienen conocimiento del hecho que se indaga.

Si algún testigo de los expresamente indicados, no fuese examinado, se hará constar en el decreto de elevación de la indagación, con la causa que haya obstado al examen.

Art. 635. El número de testigos, tanto de cargo como de descargo es ilimitado, mientras el funcionario sumariante los considere pertinentes o necesarios para comprobar el hecho, sus autores, cómplices y encubridores, y las circunstancias que a ellos se refieran.

Art. 636. No podrán ser llamados como testigos:

- 1º El cónyuge del acusado, aún cuando esté legalmente separado.
- 2º Sus ascendientes y descendientes legítimos o naturales, legalmente reconocidos.
- 3º Sus hermanos legítimos o naturales, igualmente reconocidos.
- 4º Sus afines hasta el segundo grado.
- 5º Los tutores y pupilos, recíprocamente.

Art. 637. En el caso de que se presentase a declarar alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior, se les hará saber que no pueden hacerlo en contra del acusado o sospechado, pero que se le recibirán las explicaciones o indicaciones favorables al mismo que estuviere en condiciones de dar a efecto de practicar las investigaciones a que haya lugar.

Cualquier manifestación que se hiciera por estas personas en contra del acusado, no se asentarán en la declaración.

Art. 638. El examen del testigo comprenderá los puntos siguientes:

- 1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio.
- 2º Si conoce o no al procesado o a las demás partes.
- 3º Si le afecta alguno de los impedimentos o inhabilidades legales que lo incapaciten para declarar, las que le serán previamente explicadas.

Art. 639. Hecha la manifestación anterior, el testigo será preguntado:

- 1º Por todas las circunstancias del delito, tiempo, lugar y modo cómo fué cometido, dando razón de su dicho.
- 2º Cuando declarase como testigo de vista, por el tiempo y lugar en que lo vieron, si estaban otras personas que también lo vieron y cuales son.
- 3º Cuando declarase de oídas, por la persona a quien oyó, en qué tiempo y lugar y si estaban presentes otras personas que también lo hubieran oído y cuales son.

Art. 640. Son aplicables a las declaraciones de testigos las prescripciones de los artículos 610, 611, 614, a 618 y 632.

CAPITULO LXXII

Detención de las personas

Delito flagrante

Art. 641. Los agentes de policía están obligados a proceder a la detención de las personas que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes:

- 1º Al que intentase cometer un delito en el momento de empezar a cometerlo.
- 2º Al delincuente infraganti.
- 3º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo su condena.

- 4º Al que se fugare del lugar en que se hallare esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia irrevocable.
- 5º Al que se fugase al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.
- 6º Al que se fugase estando preso por causa pendiente.
- 7º Al procesado y condenado que estuviese en rebeldía.

Art. 642. Se considera delito infraganti a los efectos del artículo anterior:

- 1º Cuando el delincuente es sorprendido en el acto de la ejecución o cuando acabó de cometerse, o se interrumpió a la vista del agente.
- 2º Cuando, después de cometido, se encuentra el delincuente en el paraje y con las armas o cuerpo del delito en la mano o en su presencia.
- 3º Cuando el criminal fuese perseguido por particulares o por el clamor público.
- 4º Cuando fuese encontrado con las armas, instrumentos o efectos del crimen en acto sucesivo.

Art. 643. Solo los agentes superiores determinados en los artículos 579 y 580 podrán proceder a la detención por semiplena prueba o indicios vehementes de culpabilidad que resulten de previa indagación sumaria.

Art. 644. Cuando alguna persona mayor de edad, transeunte o vecino, solicitara a título de ofendido la detención de un individuo, el agente de policía procederá al arresto, siempre que el recurrente quisiera ir con el arrestado y el agente o agentes necesarios a la Comisaría respectiva, a declarar la causa porque pidió la prisión.